



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Honorable Asamblea Legislativa:

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2, 3 inciso c), y 5; 148, numerales 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Pleno Legislativo, para presentar Iniciativa con proyecto de Punto de Acuerdo, de urgente y obvia resolución, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la impartición de justicia deberá ser aplicada por Jueces y Tribunales en forma expedita, cuyas resoluciones deben ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece como principio rector del Consejo de la Judicatura Federal, velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia, imparcialidad y la legitimidad de las y los miembros de este último.

De las señaladas disposiciones normativas, se identifican los principios superiores a los que se someten los distintos funcionarios del Poder Judicial de la Federación, siendo estos la expedites de sus resoluciones, la autonomía en sus decisiones, la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

eficiencia, la capacidad, la independencia, imparcialidad, la legitimidad y finalmente, la honestidad, son algunos de los principios en la determinación de los asuntos que deban resolver.

Ahora bien, en fecha 14 de agosto de 2024, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió el Decreto número 883, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos decretos de creación de los organismos operadores de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales operado por el orden Municipal, entrando en vigor mediante la publicación del Periódico Oficial número 99, de fecha 15 de agosto del presente año.

Derivado de dicha reforma en fecha 7 de octubre de 2024, fue admitida Controversia Constitucional radicada bajo el número de expediente 275/2024, promovida por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en contra del Poder Legislativo, Ejecutivo y Secretario General de Gobierno, en la que se impugna la discusión, aprobación, expedición, publicación y refrendo por parte de dichas autoridades.

En la Controversia de referencia indica la parte actora que el Decreto número 883, causa perjuicio a la esfera competencial del Municipio en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otra parte causa perjuicio a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, según ellos, en detrimento de quienes habitan, trabajan, visitan o desarrollan cualquier actividad en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas y que requieren de la prestación del servicio de mérito, y se aventuran solicitar la suspensión de la aplicación del Decreto número 883.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, en fecha 7 de octubre del año en curso, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor del presente asunto, dictó acuerdo en el que niega la suspensión solicitada por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, dentro de la Controversia 275/2024, **en virtud de que la parte actora no solicitó la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de la norma general impugnada** con motivo de su reforma, Ministro Instructor que fundamentando su resolución en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, misma que señala que "**La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales**" cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, añadiendo que, **tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica**, siendo aplicable la tesis asilada de la segunda sala del Tribunal de rubro y contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Ministro Juzgador, advierte en la propia tesis, que existe un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional la cual, a su indebido criterio, consistiría en la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano, sin embargo, en el caso concreto del Municipio actor, solicitan se otorgue la medida cautelar porque estima que el decreto impugnado contiene preceptos que a su parecer vulneran las facultades exclusivas que tiene para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, en este sentido aduce que de no otorgarse la suspensión a fin de que prevalezca la forma en que opera el organismo operador de aguas del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se podría vulnerar el derecho humano al agua potable, **sin actualizarse el caso de excepción antes descrito, pues del ámbito regulativo de las normas reclamadas no se desprende al menos de manera indiciaria como pueden afectar de manera irreversible el derecho humano de la población municipal al agua potable.**

Asimismo, destacó que resulta inadmisibile jurídicamente lo pretendido por el promovente en el sentido de que no se modifique el contenido del Decreto impugnado, pues ello implicaría prejuzgar respecto a que efectivamente, las modificaciones previstas en el Decreto impugnado vulneran la esfera competencial municipal, su autonomía, así como la facultad de libre organización y régimen de gobierno interno, lo que puede ser materia de procedimiento cautelar, **ya que al dictarse la suspensión en dichos términos, sería darle efectos constitutivos que en su caso, serán materia de la controversia constitucional.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, en fecha 21 de octubre del año que transcurre, los CC. Verónica Isassi Martínez y José Inés Serna, por propio derecho y en calidad de Presidenta y Secretario del Consejo Consultivo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa Tamaulipas; promovieron juicio de amparo indirecto, radicado bajo el número 1222/2024-4, contra la aprobación, emisión y expedición del Decreto No. 65-883, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas y de los diversos Decretos de creación de los Organismos Operadores de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales Operados por el Orden Municipal; consistente en la conformación del Consejo de Administración de los Organismos Operadores Municipales, para garantizar que en su integración la sociedad esté mayormente representada, a efecto de que las decisiones que se tomen al seno del órgano de gobierno, incidan favorablemente para que los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que prestan los organismos operadores, alcancen la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera que se vincula con la eficacia y ejercicio del derecho humano al agua.

Del contenido íntegro de la demanda de amparo se advierte que los quejosos reclamaron dicha norma como autoaplicativa; es decir, que por su sola entrada en vigor les causaba perjuicio.

Cabe hacer mención que la licenciada **Adriana Yolanda Vega Marroquín** Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2024, concedió a los quejosos la suspensión provisional para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el Estado en que se encontraban y que no se aplique el Decreto impugnado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al resolver en ese sentido, la Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, trasgredió el artículo 128 de la Ley de Amparo, porque en el caso particular con esa suspensión se afecta interés social y se contravienen disposiciones de orden público; y de manera por demás ilegal sostuvo que de aplicarse el decreto emitido por este Congreso, se generarían daños a la colectividad, lo que resulta injustificable, toda vez que el Decreto impugnado está dirigido a garantizar un mejor servicio respecto del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado.

En contra de esa resolución, este Congreso del Estado interpuso un recurso de queja en el que se hicieron valer las diversas ilegalidades en que incurrió la Jueza Octava de Distrito en el Estado, al emitir una resolución carente de fundamentación y motivación e incongruente; se argumentó que inadvertió que los quejosos no contaban con interés suspensional, porque el órgano al que pertenecen solo sirve de apoyo al Consejo de Administración de la Comapa Reynosa, que no realizó un estudio profundo de la apariencia del derecho y peligro en la demora, que lo anterior, porque no se advertía que llevando a cabo un análisis preliminar de los hechos y del derecho aplicable existan indicios de que el Decreto impugnado violara algún derecho fundamental en perjuicio de la parte quejosa o de la sociedad, sino que por el contrario, los artículos reformados de la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas, no eran contrarios al artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o algún instrumento internacional sino que estaba encaminado a respetar, proteger y garantizar el acceso al agua a través de estrategias y políticas encaminadas a solventar los problemas que impidieran el goce y disfrute del vital líquido, con la participación de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, y además de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

participación ciudadana, y con ello se brindaba un verdadero y efectivo derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua, para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Que por lo tanto, para llevar a cabo lo anterior, era necesario que a los Consejos de Administración de los organismos operadores municipales y estatales del agua se les dotara de una serie de facultades entre otras, determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberían prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran; aprobar los precios y tarifas de conformidad con lo establecido en la ley; resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos sometiera a su consideración el Gerente General; conocer el estado del patrimonio del organismo y cuidar su adecuado manejo y administración; autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo; aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Gerente General; ordenar la práctica de auditorías al organismo; nombrar y remover al Gerente General.

También se hizo valer que al concederse la medida cautelar en los términos de la resolución recurrida, para el efecto de que no se ejecute el decreto reclamado se afectaba el interés social, ello traía como consecuencia que se paralizaran todas aquellas estrategias y políticas encaminadas a proteger y garantizar el acceso y servicio al agua a todos los habitantes de esta Entidad Federativa, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en términos del artículos 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para ello, era necesario la participación del Gobierno del Estado, Municipios y la Ciudadanía (representantes del sector social o privado) a través de los organismos operadores del agua tanto el estatal como los municipales), integrados por el Gobierno Estatal



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

a través de los representantes del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, Municipal y la Ciudadanía, porque era un hecho notorio y público la escases del agua en esta Entidad Federativa por largos periodos de estiaje de los ríos, largos, presas, lo cual redundaba en perjuicio de la sociedad tamaulipeca, porque dicha escases de agua era un problema global que se producía por diversos factores entre ellos, cambio climáticos, sequías, aumento de la contaminación, incremento de la demanda de agua por parte de la población tamaulipeca, uso excesivo de agua, fugas, para lo cual era necesario la participación de todas la autoridades antes citadas así como de la Ciudadanía; y por ende, dichas políticas y estrategias no se debían paralizar, porque redundaría en la afectación a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y por consecuencia en perjuicio de la sociedad.

Es preciso señalar, que el recurso de queja fue radicado con el número 178/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que se encuentra integrado por el Magistrado **Osbaldo López García**, el Magistrado **Carlos Gutiérrez López** y el licenciado Edgardo Favela Medina, Secretario del Tribunal en funciones de Magistrado.

Dicho recurso fue resuelto en sesión pública celebrada a las 14:30 horas, del día 29 de octubre del año en curso y que es consultable en la página cuya dirección se inserta al presente acuerdo **https://apps.cjf.gob.mx/BVS/transmisionenvivo?clave=28089_802**, y en la que se advierte que los agravios hechos valer por este Congreso se declararon inoperantes por dos votos a favor de parte de los Magistrados Osbaldo López García y Carlos Gutiérrez López; con el voto en contra del licenciado Edgardo Favela Medina, quien se opuso con argumentos jurídicos a la propuesta del Magistrado ponente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De esa sesión se advierte que el Magistrado Presidente Osbaldo López García y el Magistrado Ponente Carlos Gutiérrez López, actuaron de manera ilegal al confirmar la concesión de la suspensión provisional a los quejosos, pues en principio omitieron dar contestación de manera clara, precisa y a través de racionamientos lógicos jurídicos a los agravios que expusimos en el sentido en el caso no estaba demostrado el intereses suspensional, pues no se ocuparon del argumento en el sentido de que el Consejo Consultivo, conforme a los artículos 25 al 27 del Estatuto Orgánico de la Comisión, es un Órgano Colegiado, que en apoyo y auxilio del Organismo Público funcionará para hacer partícipe a los usuarios en sus funciones, **haciendo observaciones y recomendaciones por conducto de sus representantes**, ante al Consejo de Administración; el cual será integrado de manera plural e incluyente por los sectores público, social y privado de usuarios de los servicios; y dicho Consejo Consultivo sería representado por un Presidente y un Secretario, que serían elegidos de entre sus miembros por la mayoría de votos de los asistentes; y que por lo tanto, los quejosos en su carácter de Presidenta y Secretario del Consejo Consultivo carecían de interés suspensional, en virtud de que dicho órgano únicamente servía de apoyo y de auxilio al Organismo Público Operador del Agua.

Asimismo, se omitió estudiar el agravio que expuso la autoridad recurrente en el sentido de que no estaba demostrado el requisito de la apariencia del buen derecho, porque realizando el análisis preliminar de los hechos y del derecho aplicable, se advertía que no existían indicios razonables de que el Decreto reclamado fuera inconstitucional o violatorio de derechos humanos en perjuicio de la parte quejosa o de la sociedad, sino que por el contrario tenía por objeto respetar, proteger y garantizar el acceso al agua a través de estrategias y políticas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que fueran encaminadas a solventar los problemas que impedían el goce y disfrute del vital líquido, con la participación de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, y además de la participación ciudadana, y con ello se brindaba un verdadero y efectivo derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua, para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en términos del artículos 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también se omitió el estudio al agravio que expuso la autoridad recurrente en el sentido de que no estaba acreditado que con el otorgamiento de la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Que lo anterior, porque la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, era una disposición de orden público, ya que a través de la misma se regulaba todo lo relativo a la distribución, consumo, protección y garantizar el acceso al agua a todos los habitantes de esta Entidad Federativa a través de estrategias y políticas que iban encaminadas a solventar los problemas que impidan el goce y disfrute del vital líquido, con la participación del Gobierno del Estado, Municipios y la Ciudadanía (representantes del sector social o privado) mediante la conformación de los organismos operadores del agua, tanto estatales como municipales, por lo que al concederse la medida cautelar para el efecto de que no se aplique y ejecute el decreto reclamado; era claro que se afectaban disposiciones de orden público, siendo que la sociedad y el Estado estaban interesados en que estas se cumplieran.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Que al concederse la medida cautelar en los términos de la resolución recurrida, para el efecto de que no se ejecute el decreto reclamado se afectaba el interés social, ya que ello traía como consecuencia que se paralizaran todas aquellas estrategias y políticas encaminadas a proteger y garantizar el acceso y servicio al agua a todos los habitantes de esta Entidad Federativa, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en términos del artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para ello, era necesario la participación del Gobierno del Estado, Municipios y la Ciudadanía (representantes del sector social o privado) a través de los organismos operadores del agua tanto el estatal como los municipales), integrados por el Gobierno Estatal a través de los representantes del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, Municipal y la Ciudadanía, porque era un hecho notorio y público la escases del agua en esta Entidad Federativa por largos periodos de estiaje de los ríos, lagos, presas, lo cual redundaba en perjuicio de la sociedad tamaulipeca, porque dicha escases de agua era un problema global que se producía por diversos factores entre ellos, cambio climáticos, sequías, aumento de la contaminación, incremento de la demanda de agua por parte de la población tamaulipeca, uso excesivo de agua, fugas, para lo cual era necesario la participación de todas la autoridades antes citadas, así como de la Ciudadanía; y por ende, dichas políticas y estrategias no se debían paralizar, porque redundaría en la afectación a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y por consecuencia en perjuicio de la sociedad.

Igualmente los Magistrados Osbaldo López García y el Magistrado Ponente Carlos Gutiérrez López, hicieron caso omiso de la acertada exposición que realizó el Licenciado Edgardo Hedalu Favela Medina, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, en la que manifestó que lo relativo al estudio de la suspensión no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

debía hacerse únicamente conforme a lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, sino también atendiendo lo establecido en el diverso artículo 138 del mismo ordenamiento legal, conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que para el otorgamiento de la medida cautelar se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.

De esta manera, el Licenciado Edgardo Hedalu Favela Medina, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, expuso que atendiendo a los agravios expuestos por la autoridad recurrente y conforme a la exposición de motivos que expone también la recurrente, dicho juzgador advirtió que la norma reclamada busca garantizar la integración de los Consejos de Administración que van a regir al organismo descentralizado del Municipio, y con lo cual se pretende que la sociedad esté mayormente representada y que por ende, sí existe una afectación al interés social y al orden público; y por lo tanto, conforme a dichos preceptos legales no se reúnen los requisitos para conceder la medida cautelar.

También es acertada la exposición del Licenciado Edgardo Hedalu Favela Medina, en lo que argumentó que no compartía la opinión del Magistrados Osbaldo López García y el Magistrado Ponente Carlos Gutiérrez López, en el sentido de exigirles a las partes recurrentes tratándose de amparo contra leyes que en el Recurso de Queja se exhibieran medios de prueba para demostrar el perjuicio del interés social que lo anterior máxime, que en el caso no se estaba contraviniendo una norma a partir de un acto concreto de aplicación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por último, cabe destacar que durante toda la sesión plenaria el Licenciado Edgardo Hedalu Favela Medina, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, en sus intervenciones actuó de manera firme y segura en su exposición manifestando argumentos conducentes conforme a derecho y a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo la intervención del Magistrado Osbaldo López García y el Magistrado Ponente Carlos Gutiérrez López, fue muy insegura e inclusive desde un principio denotaban nerviosismo, inseguridad, titubeos al grado que en la última parte de la exposición del mencionado del Magistrado Presidente Osbaldo López García, no se entendió, ya que no se expresó coherentemente y además también partió de suposiciones.

Por otro lado, también es importante mencionar y como se advierte de lo anteriormente dicho en líneas atrás, ya se había presentado una controversia constitucional previo a la presentación del juicio de amparo, y la propia juzgadora ya lo había advertido, toda vez que en la propia determinación cita la tesis **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS"**, estableció que *es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. ...*

Actualizándose al respecto, lo mencionado en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en sus artículos 37, y párrafo segundo del artículo 69, lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

"ARTICULO 37. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo."*

ARTICULO 69. *El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.*

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Por lo tanto, al existir conexidad entre la controversia y el juicio de amparo, y toda vez que son los mismos actos reclamados en la Controversia Constitucional número 275/2024, que se tramita ante el Ministro Instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, y que además negó la suspensión en los términos concedidos en el presente Amparo y por otra parte la C. Adriana Yolanda Marroquín Vega, Jueza Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, emitió resolución en la cual le concede la suspensión provisional de los actos reclamados a la parte quejosa, con la finalidad de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, **por encima de lo emitido por el Ministro en la Controversia antes citada**, y posteriormente los Magistrados Osbaldo López García y Carlos Gutiérrez López, indebidamente en el recurso de queja interpuesto por esta autoridad responsable confirman la concesión de la suspensión



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

provisional a los quejosos, aún después de la exposición tan acertada del Licenciado Edgardo Hedalu Favela Medina, en la que argumentó que no compartía la opinión de los Magistrados.

Tampoco podemos dejar de lado, que la notificación de la suspensión provisional emitida por la Jueza Adriana Yolanda Marroquín Vega, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, se olvidó de las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, máxime cuando se inicia con cualquier juicio, que es la notificación personal que el presente caso, no si hizo de esa, sino a través de un correo electrónico, subrepticamente, con la firme intención de que como autoridad responsable, no conozca de la ilegal suspensión otorgada en el Juicio de Amparo número 1222/2024.

Por otro lado, como es del dominio público aún el día 21 de octubre del presente año, fecha en que se emitió la suspensión provisional, los juzgados del Poder Judicial de la Federación se encontraban en un ilegítimo paro de labores, debido a la entrada en vigor de la recién aprobada Reforma Judicial, por lo que la medida cautelar, no se ajusta a los criterios para atender asuntos en razón de urgencia que prevé la Circular 16/2024, emitido por el Consejo de la Judicatura, y que el amparo que otorga la señalada suspensión, no se ajusta a una declaratoria preparatoria, ni a actuaciones de pre-instrucción para resolver la situación jurídica de un detenido, ni decisiones en materia de ejecución de sentencias, ni órdenes de arresto, ni actos que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, ni a las afectaciones al derecho a la salud, ni esta relacionado con las personas migrantes, ni mucho menos ponen en riesgo el suministro de servicios básicos, puesto que el amparo solicitado, no señala un acto real y eminente que pudiese afectar dicho servicio, el cual está garantizado en todo momento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Este tipo de determinaciones judiciales, que nos recuerdan a lo emitido por el anterior Juez Séptimo de Distrito de esa misma Ciudad, pareciera que justicia es una justicia de bolsillo, como un sastre a la medida, que permite la impunidad y la huida de delincuentes, se compara a los tan denunciados sabadazos para favorecer a peligrosos delincuentes. La actuación de la Juez en el otorgamiento de la suspensión en el Juicio de Amparo 1222/2024, es muy similar al caso de la Jueza Nancy Juárez Salas del Décimo Noveno Distrito Judicial con sede en Veracruz, que se extralimitan en el ejercicio de sus funciones de impartición de justicia. Cuanta razón tuvo y tiene el expresidente Andrés Manuel López Obrador al promover al inicio del año la Reforma Judicial y por ello, la reforma, ha tenido todo el respaldo social, por el nivel de injusticias y perversidad en que los Juzgadores siguen incurriendo.

Cabe recordar, que próximamente se estará llevando a cabo la elección de jueces, magistrados y ministros, por el Comité de Evaluación y seguramente estos jueces y magistrados van a estar participando para poder continuar en esos cargos, es por ello que no debemos permitir que personas como estas sigan haciendo de las suyas, dejando por un lado la impartición de una justicia justa e imparcial, hagamos que la reforma judicial surta verdaderos efectos, denunciando y haciendo del conocimiento a las autoridades de las irregularidades en las que siguen incurriendo con sus actos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la dispensa de trámite de la presente iniciativa, con fundamento en el artículo 148, de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para que en el mismo acto de su presentación se proceda a su discusión y resolución, en definitiva, de la siguiente Iniciativa con proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, hace del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el contenido y sentido de la incidente de suspensión emitido dentro del juicio de Amparo 1222/2024, emitida por la Jueza Octava de Distrito, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas y la confirmación a la citada suspensión aprobado en el expediente de recurso de queja 178/2024, por mayoría de votos de los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia también en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, por afectar el interés colectivo, al violar el debido proceso y por la falta de fundamentación y motivación al emitir sus determinaciones incidentales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Asimismo, esta Legislatura 66 Constitucional, determina presentar queja en contra de la C. Adriana Yolanda Marroquín Vega, Jueza Octava de Distrito, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y de los magistrados los CC. Osbaldo López García y Carlos Gutiérrez López, Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia también en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ante el Consejo de la Judicatura Federal, para que investigue y en su oportunidad sancione a dichos servidores judiciales por las conductas irregulares desplegadas, mismas que no pueden quedar impunes, al confirmar la concesión de la suspensión provisional a los quejosos, otorgada por la Jueza Octavo de Distrito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y se insertará de manera íntegra en el Diario de los Debates.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez aprobado, remítase el presente Punto de Acuerdo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación y a los Comités de Evaluación de cada Poder, para la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Se solicita a las autoridades referidas en el artículo segundo transitorio del presente Punto de Acuerdo, hagan del conocimiento a esta Legislatura, sobre el trámite y acciones implementadas al respecto, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los treinta días del mes de octubre de 2024.

ATENTAMENTE

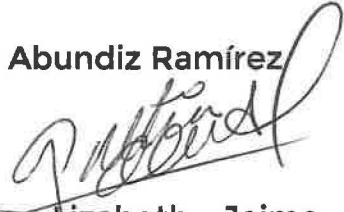
Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena


Dip. Humberto Armando Prieto Herrera
Coordinador


Dip. Gabriela Regalado Fuentes


Dip. Marcelo Abundiz Ramírez

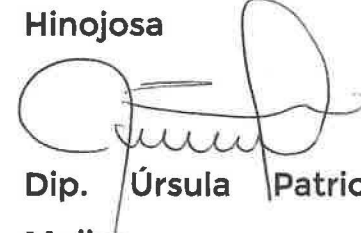

Dip. Sergio Arturo Ojeda Castillo


Dip. Cynthia Lizabeth Jaime Castillo


Dip. Marco Antonio Gallegos Galván

Dip. Claudio Alberto De Leija Hinojosa


Dip. Guillermina Magaly Deandar Robinson


Dip. Úrsula Patricia Salazar Mojica



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dip. Eva Araceli Reyes González

Dip. Francisco Adrián Cruz Martínez

Dip. Francisca Castro Armenta

Dip. Francisco Hernández Niño

Dip. Isidro Jesús Vargas Fernández

Dip. Armando Javier Zertuche
Zuani

Dip. Yuriria Iturbe Vázquez

Dip. Alberto Lara Bazaldúa

Dip. Lucero Deosdady Martínez
López

Dip. Alberto Moctezuma
Castillo

Dip. Judith Katalyna Méndez Cepeda



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Integrantes del Grupo Parlamentario del PT



Dip. Eliphaeth Gómez Lozano



Dip. Elvia Eguía Castillo




**Dip. Víctor Manuel García
Fuentes**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM



Dip. Blanca Aurelia Anzaldúa Nájera

Coordinadora



Dip. Silvia Isabel Chávez Garay



Dip. Ana Laura Huerta Valdovinos